14 de Jul - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

← Regresar a opciones de Consulta

1 2 3

Número de Radicación

- (•) Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ( ) Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

17001311000120200024600

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

17001311000120200024600

Fecha de consulta: 2021-07-14 11:36:56.36

Fecha de replicación de datos: 2021-07-14 11:34:02.75

Descargar DOC **Descargar CSV**

← Regresar al listado

Escaneado con CamSca

Introduzca fecha incial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-02-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 20:45:54.	2021-02-19	2021-02-19	2021-02-18
2021-02-18	Auto tiene por notificado por conducta concluyente				2021-02-18
2020-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 21:28:23.	2020-11-19	2020-11-19	2020-11-18
2020-11-18	Auto admite demanda				2020-11-18
2020-10-23	A Despacho	Repartida a J.			2020-10-23
2020-10-23	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 23 de octubre de 2020	2020-10-23	2020-10-23	2020-10-23

Resultados encontrados 6

Escaneado con CamSca

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5656500 Ext 7559 o al correo electrónico

Escaneado con CamSca

Libertad y Orden
República de Colombia

14 de Jul - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

← Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

- (•) Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ( ) Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

17001311000120200024600

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

17001311000120200024600

Fecha de consulta: 2021-07-14 11:36:56.36

Fecha de replicación de datos: 2021-07-14 11:34:02.75

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

Escaneado con CamSca

Fecha de Radicación:	2020-10-23	**Recurso:**	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE MANIZALES	**Ubicación del Expediente:**	SECRETARIA - TÉRMINOS
Ponente:	JUZGADO 1 DE FAMILIA DE MANIZALES	**Contenido de Radicación:**	DEMANDA Y ANEXOS EN 1 ARCHIVO ADJUNTO ID. 5558
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	VERBAL (ORALIDAD)		
Subclase de Proceso:	CESAC. DIVORCIO EFECTOS CIV. MATRI. RELIG. CONTENC		

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electronico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamSca

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE MANIZALES - CALDAS (REPARTO)
Manizales - Caldas
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales-Caldas, identificada con CC. 75.081.077 de Manizales-Caldas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, a la Doctora **DIANA MILENA NOREÑA GARCIA** identificado con cédula número 41.941.752 de Armenia (Quindío), y número de Tarjeta Profesional 199.794 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **INTERPONGA DEMANDA DE DIVORCIO, Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y CONSECUENTE LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales-Caldas, identificado con CC. No.24.348.438 de Manizales - Caldas.

Mi apoderada queda facultada para desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y/o todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderada y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Atentamente

CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA
CC. 75. 75.081.077 Manizales – Caldas
Correo Electrónico: carlosandresidarraga@hotmail.com

Acepto

DIANA MILENA NOREÑA GARCIA
C.C. No. 41.941.752 de Armenia (Quindío)
T.P. No 199.794 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico: dra.dianang@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA: Octubre 23 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, frente a la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 562
Radicado No. 2020-00246

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, frente a la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, en atención a la medida cautelar solicitada, por ser procedente y estar ajustada a los lineamientos del literal a), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, se ello se accede, en consecuencia, se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, frente a la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN el contenido del presente auto, en traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, en la forma y términos establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar la contenida en el literal a), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, esto es, autorizar la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.941.752 de Armenia y portadora de la T.P. No. 199794 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA: Noviembre 25 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la parte activa dentro de este proceso, remitió los días 24 y 26 de noviembre de 2020, por correo físico y correo electrónico, respectivamente, los traslados de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, no aportó la constancia de entrega de los mismos, con lo que se entiende que, la llamada por pasiva, no ha sido debidamente notificada del auto que admitió la presente demanda.

Así mismo, se deja constancia que la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN el día 20 de enero del año que avanza, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida en su contra por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y formuló excepciones.

De igual forma, se informa que la parte demandante puso en conocimiento del Despacho que, en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se tramita proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre las mismas partes, motivo por el cual, solicitó la acumulación de procesos.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 050
Radicado No. 2020-00246

Previamente a resolver sobre la solicitud de acumulación de demandas deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, se dispone oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a fin de que arrimen con destino a estas diligencias, certificación en la que conste la información que seguidamente se indicará con respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovido por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN en contra del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, el cual se tramita en esa Dependencia Judicial bajo el radicado número 2020-00243, así:

- Fecha de radicación de la demanda.
- Nombres completos e identificación de las partes.
- Fecha de admisión de la demanda.
- Fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o de ser el caso, fecha de práctica de las medidas cautelares decretadas.
- Estado actual del proceso.

Por Secretaría remítase al Despacho enunciado el correspondiente oficio.

Escaneado con CamScanner

De otro lado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código General del Proceso y las facultades conferidas a la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, mandataria judicial del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, se acepta la sustitución del poder efectuada por la togada.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al doctor LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.036 y portador de la T.P. No. 107.593 del C. S. de la J., para continuar representando a la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución efectuada.

Ahora bien, se agrega al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado, a través de apoderada judicial, el día 20 de enero del año avante por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN.

A las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de la demandada, se le imprimirá el trámite contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otro lado, por reunir los presupuestos contenidos en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora CUERVO MARÍN del auto que admitió la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, impetrada en su contra por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Finalmente, se reconoce personería judicial a la abogada RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, identificada con C.C. No. 30.317.725 expedida en Manizales y portadora de la T.P. No. 96338 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

Estado 19/02/2021

Escaneado con CamScanner

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES - CALDAS
Manizales - Caldas
E. S. D.

Señora:
MARGARITA MARIA CUERVO MARÍN
Correo electrónico: margarajose81@hotmail.com
Calle 11 número 10-25 apt 201
Manizales Caldas

ASUNTO: Comunicación de notificación Personal conforme al decreto 806 de 2020

RADICADO	**NATURALEZA DEL PROCESO**	**FECHA DE AUTO**
2020-00246 **DEMANTE:** Carlos Andrés Idarraga Cardona **DEMANDADA:** Margarita María Cuervo Marín	PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION.	**AUTO INTERLOCUTORIO DE ADMISION DE LA DEMANDA No. 526** del día 18 de noviembre de 2020

DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, abogada inscrita e identificado con cédula número 41.941.752 de Armenia (Quindío), y número de Tarjeta Profesional 199.794 del C.S de la Judicatura, y correo de notificación dra diananng@hotmail.com, me dirijo a usted en mi calidad de apoderada judicial de la pate demandante en el asunto previamente descrito, con el fin de comunicarle la existencia y admisión de dicho proceso.

De acuerdo con lo previsto articulo 8 y 6 del Decreto 806 de 2020, de fecha de 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PSCJA-20-11567, de fecha 5 de junio de, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Anotación: se anexa copia de auto No. 562 de fecha 18/11/2020 de admisión de la demanda donde ordena notificación personal, demanda con sus respectivos anexos y se envía digitalizado al correo electrónico: margarajose81@hotmail.com

DIANA MILENA NOREÑA GARCIA
C.C. No. 41.941.752 de Armenia (Quindío)
T.P. No 199.794 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico: dra.dianang@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES - CALDAS
Manizales - Caldas
E. S. D.

ASUNTO: solicitud de acumulación de procesos y demandas articulo 148 C.G.P.

RADICADO	**NATURALEZA DEL PROCESO**	**FECHA DE AUTO**
2020-00246 **DEMANTE:** Carlos Andrés Idarraga Cardona **DEMANDADA:** Margarita María Cuervo Marín	PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION.	**AUTO INTERLOCUTORIO DE ADMISION DE LA DEMANDA No. 526** del día 18 de noviembre de 2020

DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, abogada inscrita e identificado con cédula número 41.941.752 de Armenia (Quindío), y número de Tarjeta Profesional 199.794 del C.S de la Judicatura, y correo de notificación dra.diananng@hotmail.com, me dirijo a usted en mi calidad de apoderada judicial de la pate demandante en el asunto previamente descrito, con el fin de solicitarle a dicho Despacho que de acuerdo al artículo 148 del C.G.P., debe ser procedente la posibilidad de acumular los siguientes procesos:

1. **PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION**, que actualmente cursa en su despacio bajo el radicado 2020-00246, con auto admisorio del día 18 de

Escaneado con CamSca

noviembre de 2020, notificado a la parte demandante el día 24 de noviembre de 2020, como se acredita.

2. **PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION,** que actualmente cursa en el Juzgado 5 de familia del circuito de esta ciudad, con número de radicado 2020-00243, el cual fue admitida con fecha de 23 de noviembre de 2020, y de esta recibimos solicitud de medidas, de la cual adjuntamos el oficio.

Lo anterior, por cuanto estas dos acciones deberán ser tramitadas bajo el mismo procedimiento y son similares, sus pretensiones las cuales pueden ser acumuladas y las mismas partes son las integran los extremos procesales.

En este sentido debo precisar que la competencia deberá ser asumida por su despacho en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 149 C.G.P.,

"*...en los demás casos asumida la competencia que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda...*"

Dejo en estos términos presentada esta solicitud, de conformidad con la ley.

Atentamente,

DIANA MILENA NOREÑA GARCIA
C.C. No. 41.941.752 de Armenia (Quindío)
T.P. No 199.794 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico: dra.dianang@hotmail.com

Escaneado con CamSca

DUQUE&FRANCO
ASESORÍA LEGAL

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad

REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA
DEMANDADO : MARGARITA CUERVO MARIN
RADICADO : 2020/0246.

MARGARITA MARIA CUERVO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.438 de Manizales, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de manifestarle que Confiero poder especial amplio y suficiente a **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.317.725 y tarjeta profesional No. 96.338 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación proceso **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** iniciado en mi contra por **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA** identificado con C.C No. 75.081.077, también mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, de nuestro matrimonio celebrado el 2 de julio de 2016 en la parroquia Nuestra señora del Rosario, al indicativo serial No. 06959913 de la Notaria segunda del círculo de Manizales.

La apoderada queda revestida de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., en especial, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, recibir, sustituir, desistir, enmendar el poder, formular tachas de falsedad, desconocer documentos, presentar demanda de reconvención, presente a continuación del proceso demanda de liquidación de sociedad conyugal, y todas las facultades tendientes a la defensa de mis intereses.

El presente mandato se remite por correo electrónico a mi mandataria judicial de conformidad con el decreto 806 del 2020 al correo rubldu2001@hotmail.com.

Atentamente,

Margarita María Cuervo M.
MARGARITA MARIA CUERVO MARIN
C.C. 24.348.438 de Manizales

Escaneado con CamSca

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad

REF. : PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA
DEMANDADA: MARGARITA MARIA CUERVO MARIN.
RAD : 2020-00246

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN,** identificada con C. C. No. 24.348.438 de Manizales, con residencia, vecindad y domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, me permito contestar la demanda **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO EN DIVORCIO CONTENCIOSO**, iniciada en su contra por el señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA** identificado con C.C No. 75.081.077, también mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad.

I.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto, de manera unilateral el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** abandonó el hogar común desde el día 3 de julio de 2019.

El señor Idárraga como maniobra artificiosa, aduce ahora que la separación se dio a raíz de un incidente de violencia el día 4 de noviembre de 2019 y que a partir de este momento se terminó la relación.

La fecha que él adujo no es más que otra estrategia adelantada por el señor Idárraga, para crear una prueba, como su propia declaración ante la Inspección del municipio de Palestina Caldas, haciendo creer que tuvo que dejar el hogar tan solo unos días antes y por culpa de mi poderdante, artimaña con la que pretende hacer ver la inmediatez y diligencia para justificar el abandono, fue entonces la declaración de tal fecha una táctica con miras a construir una justificación de su abandono, el cual como se dijo databa realmente del mes de julio.

De manera que no existió ningún incidente el 4 de noviembre de 2019.

Es él quien ha dado lugar al divorcio y la ley establece que solo podrá demandar el divorcio quien no haya dado lugar al mismo.

AL SEXTO : No es cierto, es mi poderdante quien ha sido víctima del maltrato físico, de obra, psicológico, de género y económico por parte del demandante, viéndose afectada en su parte emocional, lo cual ha tenido que llevar a someterse a tratamiento por parte de especialista

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

en psiquiatria, al punto de atentar contra su propia vida, y tener que iniciar en contra del demandado proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, el cual se está tramitando ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. Radicado 2020/0243.

Y frente a sus hijos ejerciendo lo que se conoce como alienación parental, en especial hacia su hija MARIA JOSE, lo cual se probará en el curso del presente proceso.

Respecto de la violencia que manifiesta el demandante contra los hijos, es el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA quien durante la convivencia los ejerció, y aún se mantienen como se probará en el curso del proceso. que van desde violencia económica hasta de naturaleza sexual contra el menor MARTIN tal y como se evidencia con la certificación del colegio la Consolata donde certificaron que el demandante no ha cancelado el costo de las pensiones del menor, ni la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero hasta la fecha de presentación de esta contestación, aun siendo su compromiso alimentario y conforme a su capacidad económica, según acuerdo suscrito ante el juzgado séptimo de familia de esta ciudad. Respecto de la violencia sexual, de ello da cuenta denuncia penal radicada ante la fiscalia general de la Nación por actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Radicado: 170016000302021000 34.

AL SEPTIMO: No es cierto como se dijo en el hecho anterior, es mi poderdante quien ha sido victima del maltrato fisico, de obra, psicológico, de género y económico por parte del demandante al punto de verse afectada en su parte emocional lo cual la ha llevado a someterse a tratamiento por parte de especialista en psiquiatría.

Y frente a sus hijos ejerciendo lo que se conoce como alienación parental hacia su hija MARIA JOSE lo cual se probará en el curso del presente proceso.

AL OCTAVO: No es cierto, por el contrario, el señor Carlos Andrés propició y continúa propiciando escenarios de agresión, violencia, infidelidad, maltratos de palabra, de obra, económicos y psicológicos no sólo para con su cónyuge sino también contra sus hijos.

Es él quien de manera reiterativa hostiga a mi mandante y a los menores, para que callen, no se expresen o no cuenten nada, siempre bajo la amenaza de tomar represalias violentas contra ellos, y en su momento (durante la convivencia) contra Margarita, de manera que lo que han vivido tanto la cónyuge como los menores es un régimen de terror y silencio, tratos de se dieron y se siguen dando en la intimidad de las interacciones familiares. Al punto que, para la fecha de contestación de esta demanda, ya se dio otra causal por parte del señor IDÁRRAGA, como cónyuge culpable de este divorcio y es someter a su hijo menor a presenciar relaciones sexuales de su padre con su amante. Hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, ordenando para el menor, valoración por Medicina Legal y tratamiento psicológico por la EPS, radicado 170016000302021000 34.

La relación marital que ató a CARLOS ANDRÉS y a MARGARITA, estuvo predominada por situaciones asimétricas de poder, de discriminación y de violencia del primero contra su esposa, situaciones extensibles a sus hijos menores; ubicando a la madre y menores en una situación de vulnerabilidad; a la primera perpetrando actos encaminados en hacerla sentir un ser inferior por el hechos de ser mujer, inepta como madre y nula como proveedora, condiciones que además de creérselas, pues provenían de su verdugo quien era precisamente la misma persona a la quo amaba y consideraba sería compañero de vida, la llevaron a un intento de suicidio.

Escaneado con CamSca

Idárraga se dieron en la intimidad del hogar, a puerta cerrada, tal como tomar un cuchillo y ponérselo a Marganta en el abdomen y decirle que en cualquier momento la "iba a picar", o realizar compras para el mercado por mucho menos de los requerimientos del hogar, teniendo mi mandante que solicitar a su hermana y padres colaboración para complementar la alimentación de los menores, o decirle "póngase a trabajar" o enviarle comunicación a través de su "asesor jurídico" que debe sufragar la mitad de los costos de matrícula de la hija mayor para su carrera profesional por valor de más de veinte millones de pesos, son estos y muchos hechos más los que han sido un caldo de cultivo para que Margarita hubiese colapsado y decidido no callar más su padecimiento y defenderse de una vez por todas de los atropellos y tratos denigrantes a cargo de su verdugo.

Las situaciones de violencia no han sido fruto de la imaginación de Margarita o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario ha habido una sistematicidad en los tratos violentos y vejámenes por parte de CARLOS ANDRES, que han pasado desde infidelidad, la procreación de un hijo extramatrimonial, la fabricación de pruebas, como la declaración ante la inspección de Palestina Caldas, hasta la consecución de documentos reservados de mi poderdante como su historia clínica para este proceso, la violencia física empellones, uso de cuchillo para amedrentarla, gritos, palabras soeces, despectivas, manipulación económica, desaprobación como mujer (género e intrafamiliar), como se demostrará en el curso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, mi mandante le imponía a la menor reglas y obligaciones para la convivencia en casa, como eran realizar los deberes tanto de ayuda en el hogar como en su desempeño escolar, la menor ante dichas obligaciones era renuente y su mamá para no entrar en conflicto con ella le manifestó que si no cumplía con las mismas, se fuera a vivir con su padre. Y así fue, y desde ese momento la relación con su madre se deterioró al punto que en la actualidad la menor rechaza estar con ella, pues regularon visitas y cuando va a la casa no quiere compartir con ella y su hermano, su madre no la obliga para no entrar en conflicto con la menor. Además, se trata de una adolescente a la que su señor padre le puede sufragar todos los antojos y exigencias que mi mandante no está ni dispuesta ni en capacidad de complacer por que sí sus caprichos, y esto se torna en una manipulación del padre frente a la hija para tenerla como aliada y a su favor, por lo tanto, se ha generado frente a la menor lo que se conoce como alienación parental, para el efecto dentro del presente proceso se solicitara valoración psicológica a la menor para determinar el grado de afectación que tiene.

Es tal la alienación por parte de su padre, que, estando la madre de la menor en la UCI intubada, y habiendo dejado al menor al cuidado de su hermana ADRIANA CUERVO, MARIA JOSE y su padre se llevaron al menor del cuidado de la hermana con ayuda de la policía CAI de Chipre. Hechos que ya se encuentran denunciados.

DECIMO TERCERO: No es cierto, tal y como se prueba con los audios que se aportan con la presente contestación, el demandante ejerce violencia económica contra mi poderdante MARGARITA CUERVO, y frente a sus hijos, aún después de fijada y regulada la cuota de alimentos ante el Juzgado Séptimo de familia. prueba de lo anterior se presentó para navidad de este año 2020. Veamos: En el acuerdo de alimentos se estipulo que el señor CARLOS ANDRES debía suministrar al menor tres mudas completas de ropa en las siguientes fechas enero 20, junio 15 y diciembre 22 de cada año a partir del 2020. Mi poderdante mediante mensajes de WhatsApp en repetidas ocasiones, casi suplicándole le pidió al demandante que le suministrará la ropa y el demandante hizo caso omiso lo anterior se prueba con los audios y mensajes que se aportan con el presente escrito.

Otros hechos constitutivos de violencia son actos como que el menor solo puede disfrutar de la ropa, calzado y juguetes que le da al menor, para ser disfrutados única y exclusivamente

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

en el lugar donde pasa el fin de semana con el progenitor. Desconociendo que esos elementos son del disfrute diario y que permite el mejor desarrollo del menor pues se encuentra en etapa de crecimiento, dichos actos solo los hace con el ánimo de hostigar a mi poderdante y afectando no solo a esta sino al menor.

Y el último y no menos delicado hecho que da cuenta de que contrario a lo que el demandante indica como ser un excelente padre, fue sostener relaciones sexuales con su amante y en presencia de su hijo menor y obligándole a callar o de lo contrario lo castigaría.

No son tratos de un excelente cónyuge y padre, cuando CARLOS ANDRES IDARRAGA, le exige a MARGARITA que salga a trabajar, aun conociendo las condiciones de salud en las que esta se encuentra, o decirle pídale a sus "mosos" que la sostengan, hechos que son constitutivos de agresión psicológica, económica y de generó, esas y muchas expresiones son tratos peyorativo y despectivo con que la trata por su condición de mujer, desconociendo su obligación de un trato digno y decoroso frente a ella no solo como ser humano sino por su condición de mujer y de progenitora de sus hijos, tratos reiterados y que soportó en silencio y con sometimiento procurando minimizarlos, hasta el momento en que ya mi poderdante no pudo resistir y se quebrantó emocional y mentalmente, condición que el demandante ahora utiliza, para indicar que mi poderdante es quien propicio la causal de divorcio.

DECIMO CUARTO: Es cierto el acuerdo transcrito. No es cierto que mi poderdante no quisiera recibir dinero, ni suministrar la cuenta para que le consignaran, pues tal y como se prueba con los mensajes y audios siempre a mi poderdante le ha tocado suplicarle al demandante para que cumpla con la obligación alimentaria para con ella y sus propios hijos. Ejerciendo de esa forma violencia económica, como se ha manifestado en la presente contestación.

DECIMO QUINTO: No es cierto. MARGARITA no ejerció violencia sobre MARIA JOSE, como se indicó en el hecho décimo segundo, si la menor no quiere compartir con su madre, MARGARITA no la obliga pues es consciente que su hija está totalmente influenciada por su padre.

DECIMO SEXTO: No es cierto, como se ha dicho durante toda la contestación mi poderdante es conyugue inocente y quien ha dado lugar al divorcio ha sido CARLOS ANDRES IDARRAGA, es el demandante quien ha obrado de manera errática, quien obra poniendo en riesgo la salud e integridad de los hijos es él, prueba de lo anterior son los últimos hechos dan cuenta de que contrario a lo que el demandante indica como ser un excelente padre, fue sostener relaciones sexuales con su amante y en presencia de su hijo menor y obligándole a callar o de lo contrario lo castigaría. Hechos que ya fueron denunciados ante la fiscalía general de la Nación.

No son tratos de un excelente cónyuge y padre, cuando CARLOS ANDRES IDARRAGA, le exige a MARGARITA que salga a trabajar, aun conociendo las condiciones de salud en las que esta se encuentra, o decirle pídale a sus "mosos" que la sostengan, hechos que son constitutivos de agresión psicológica, económica y de generó, esas y muchas expresiones son tratos peyorativo y despectivo con que la trata por su condición de mujer, desconociendo su obligación de un trato digno y decoroso frente a ella no solo como ser humano sino por su condición de mujer y de progenitora de sus hijos, tratos reiterados y que soportó en silencio y con sometimiento procurando minimizarlos, hasta el momento en que ya mi poderdante no pudo resistir y se quebrantó emocional y mentalmente, condición que el demandante ahora utiliza, para indicar que mi poderdante es quien propicio la causal de divorcio.

DÉCIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, pues quien ha incurrido en la causal tercera es el

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

demandante CARLOS ANDRES IDARRAGA tal y como se probará en el curso del proceso y en la demanda de reconvención. Y frente a la causal 6 mi poderdante es una mujer que ha visto menguada su salud mental en razón a los maltratos psicológicos y vejámenes de los que ha sido victima por parte de su victimario como son los relatados a lo largo de la presente contestación de ello dará cuenta la demanda de reconvención.

Quien ha puesto en peligro la salud mental de mi poderdante es el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA tal y como se prueba con la historia clínica que se allega con el presente escrito correspondiente a I.P.S. salud mental integral.

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues quien ha incurrido en esas causales es el demandante CARLOS ANDRES IDARRAGA tal y como se probará en el curso del proceso y en la demanda de reconvención.

Es perturbador como el señor IDARRAGA, trata de hacer ver como los quebrantos de salud de la señora CUERVO son actos de manipulación, cuando lo cierto es que él quine sometió y sigue sometiendo a su cónyuge a tratos crueles, que en todo caso tuvieron y siguen teniendo incidencia en la salud de mi mandante. Muchos de los actos de violencia ejercidos por el señor Idárraga se dieron en la intimidad del hogar, a puerta cerrada, tal como tomar un cuchillo y ponérselo a Margarita en el abdomen y decirle que en cualquier momento la "iba a picar", o realizar compras para el mercado por mucho menos de los requerimientos del hogar, teniendo mi mandante que solicitar a su hermana y padres colaboración para complementar la alimentación de los menores, o decirle "póngase a trabajar" o enviarle comunicación a través de su "asesor jurídico" que debe sufragar la mitad de los costos de matrícula de la hija mayor para su carrera profesional por valor de más de veinte millones de pesos, son estos y muchos hechos más los que han sido un caldo de cultivo para que Margarita hubiese colapsado y decidido no callar más su padecimiento y defenderse de una vez por todas de los atropellos y tratos denigrantes a cargo de su verdugo.

Las situaciones de violencia no han sido fruto de la imaginación de Margarita o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario ha habido una sistematicidad en los tratos violentos y vejámenes por parte de CARLOS ANDRES, que han pasado desde infidelidad, la procreación de un hijo extramatrimonial, la fabricación de pruebas, como la declaración ante la inspección de Palestina Caldas, hasta la consecución de documentos reservados de mi poderdante como su historia clínica para este proceso, la violencia física empellones, uso de cuchillo para amedrentarla, gritos, palabras soeces, despectivas, manipulación económica, desaprobación como mujer (género e intrafamiliar), como se demostrará en el curso del proceso.

DECIMO NOVENO: NO es cierto pues es el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA es quien dio lugar al divorcio en ese orden de ideas el demandante no tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción.

VIGESIMO: Es cierto.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto tal y como se expuso es el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA quien dio lugar al divorcio en ese orden de ideas el demandante no tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción. El señor IDARRAGA fue y continúa siendo un victimario para MARGARITA y sus hijos, cometiendo actos de violencia de todas las clases ya indicadas y ahora pretende mostrarse como la víctima y como suele suceder en estos casos, pretendiendo verse como un salvador.

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron más bienes, lo que se probará en el curso del proceso. Y frente a los pasivos me opongo a su inclusión desde ya de los mismos no obstante ese punto se debatirá en el curso del proceso de liquidación de sociedad conyugal a continuación del presente proceso.

VIGESIMO SEGUNDO (SIC) : No es un hecho.

II.- A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSION CON FUNDAMENTO EN QUE NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR tal como se probará en demanda de reconvención.

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

Con fundamento en la contestación dada a los hechos me permito presentar las siguiente

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Al contrario de lo que sucede en otras legislaciones, la sola voluntad de una de las partes de no continuar con el matrimonio no es suficiente para terminar la unión.

El artículo 6° de la Ley 25 de 1992 es la que regula las situaciones que son justas causas para la terminación del matrimonio, reseña los hechos graves que ha entendido el legislador pueden afectar la comunidad matrimonial. Estas causales deben ser declaradas por autoridad judicial mediante sentencia.

Estas causales deben demostrarse mediante las pruebas que puedan las partes allegar al proceso o puede ser suficiente la confesión de los cónyuges. Los hechos que motivan el divorcio son taxativos, y tienen las siguientes características:

Imputabilidad en el demandado (aplicabilidad en causales sanción), invocabilidad (solo puede demandar el cónyuge no culpable es decir quien no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal – no puede haber compensación de culpas en caso de que ambos sean culpables)

El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA** demandó a mi poderdante en el presente proceso, alegando la causal del numeral 3 y 6, pero fue el demandante quien abandonó el hogar común incumpliendo las obligaciones de corresponsabilidad al débito conyugal, y es el demandante quien ha puesto en peligro la salud mental y física de mi poderdante MARGARITA MARIA CUERVO. Tal y como se prueba con la historia clinica que se aporta con la presente contestación de la I.P.S donde se prueba el grado de afectación de mi poderdante por los maltratos psicológicos y vejámenes de los que ha sido victima por parte de su victimario.

El articulo 156 modificado por Ley 25 de 1990 establece que el divorcio solo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

El señor IDARRAGA, sometió y sigue sometiendo a su cónyuge a tratos crueles, que en todo

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

caso tuvieron y siguen teniendo incidencia en la salud de mi mandante. Muchos de los actos de violencia ejercidos por el señor Idárraga se dieron en la intimidad del hogar, a puerta cerrada, tal como tomar un cuchillo y ponérselo a Margarita en el abdomen y decirle que en cualquier momento la "iba a picar", o realizar compras para el mercado por mucho menos de los requerimientos del hogar, teniendo mi mandante que solicitar a su hermana y padres colaboración para complementar la alimentación de los menores, o decirle "póngase a trabajar" o enviarle comunicación a través de su "asesor jurídico" que debe sufragar la mitad de los costos de matricula de la hija mayor para su carrera profesional por valor de más de veinte millones de pesos, referirle que le diga a los "mosos" que la sostengan; son estos y muchos hechos más los que han sido un caldo de cultivo para que Margarita hubiese colapsado y decidido no callar más su padecimiento y defenderse de una vez por todas de los atropellos y tratos denigrantes a cargo de su verdugo.

Las situaciones de violencia no han sido fruto de la imaginación de Margarita o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario ha habido una sistematicidad en los tratos violentos y vejámenes por parte de CARLOS ANDRES, que han pasado desde infidelidad, la procreación de un hijo extramatrimonial, la fabricación de pruebas, como la declaración ante la inspección de Palestina Caldas, hasta la consecución de documentos reservados de mi poderdante como su historia clínica para este proceso, la violencia física empellones, uso de cuchillo para amedrentarla, gritos, palabras soeces, despectivas, manipulación económica, desaprobación como mujer (género e intrafamiliar), como se demostrará en el curso del proceso.

En el presente caso el señor es el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA es quien dio lugar al divorcio en ese orden de ideas el demandante no tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción.

Según prueba que se aporta al proceso fue quien incumplió con los deberes de esposo que le correspondían, pues abandono el hogar común, incumplió con los deberes de esposo y padre y ejerció maltrató psicológico, verbal y económico no solo sobre mi poderdante sino también contra sus hijos.

2. **INEXISTENCIA DE CUASAL PARA DEMANDAR EL DIVORCIO:**

Mi poderdante nunca dio lugar al divorcio, fue el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA quien dio lugar al divorcio, en ese orden de ideas el demandante no tiene casual para demandar el divorcio.

Por el contrario, y tal como se probará con la demanda de reconvención mi poderdante si tiene las razones suficientes para incoar la presente acción. Pues el señor IDARRAGA incurrió en las causales 1, 2, 3, y 7 de la ley 25 de 1992.

Lo cual afecto en su salud mental y moral a mi poderdante tal y como se probará.

3. **EL DEMANDANTE ES CONYUGUE CULPABLE PUESTO QUE DIO ORIGEN NO SOLAMENTE A LA SEPARACION SINO TAMBIEN A LAS PRETENSIONES QUE SE PROPONE CON LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.**

Fue el demandante **CARLOS ANDRES IDARRAGA** quien incurrió en las causales **1, 2, 3, y 7** de la ley 25 de 1992.

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

Respecto de la primera casual mi poderdante tuvo conocimiento que el demandante concebió un hijo después de su matrimonio de nombre JHONATAN IDARRAGA GONZALEZ, lo cual tuvo conocimiento en marzo de 2018. Actualmente el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, incurre en esta causal al sostener una relación sentimental con otra persona.

Respecto de la casual 2. El demandado incurre en esta casual al abandonar el hogar común y desatender las obligaciones que como padre y esposo la ley le impone, desde que el demandante abandono el hogar común mi poderdante le tenía que suplicar que le suministrara los gastos de alimentación de ella y de sus hijos, hecho que el demandante cumplía cuando quería y en la cantidad que quería, desatendiendo sus obligaciones. El demandante al día de presentación de esta contestación no ha cancelado la totalidad de los costos educativos de su hijo MARTIN IDARRAGA CUERVO, según constancia del colegio la Consolata de esta ciudad, ni ha suministrado la cuota de alimentos fijada ante el juzgado 7 de Familia de esta ciudad.

Respecto de la causal 3.

Es mi poderdante quien ha sido víctima del maltrato físico, de obra, psicológico, de género y económico por parte del demandante, viéndose afectada en su parte emocional, lo cual la ha tenido que llevar a someterse a tratamiento por parte de especialista en psiquiatría, al punto de atentar contra su propia vida, y tener que iniciar en contra del demandado proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, el cual se está tramitando ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. Radicado 2020/0243.

Y frente a sus hijos ejerciendo lo que se conoce como alienación parental, en especial hacia su hija MARIA JOSE, lo cual se probará en el curso del presente proceso.

Respecto a la causal 7

Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

Los menores han padecido tratos degradantes por parte del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA que van más allá de lo que se espera de un buen padre de familia, procurando ejercer alienación parental y ejerciendo actos violentos contra los mismos, refiriéndose estos a los acontecimientos acaecidos en la temporada de vacaciones y que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación contra el menor MARTIN IDARRAGA CUERVO de ello da cuenta denuncia penal radicada ante la fiscalia general de la Nación por actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Radicado: 170016000302021000034.

4. TEMERIDAD Y MALA FE:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia de familia, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

- Cuando se aleguen calidades inexistentes.

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.

- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.

- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

La parte demandante, está actuando temerariamente al presentar una demanda reclamando la declaración de unas causales de divorcio que no existieron.

5. **VIOLENCIA DE GENERO:**

El señor IDARRAGA, sometió y sigue sometiendo a su cónyuge a tratos crueles, que en todo caso tuvieron y siguen teniendo incidencia en la salud de mi mandante. Muchos de los actos de violencia ejercidos por el señor Idárraga se dieron en la intimidad del hogar, a puerta cerrada, tal como tomar un cuchillo y ponérselo a Margarita en el abdomen y decirle que en cualquier momento la "iba a picar", o realizar compras para el mercado por mucho menos de los requerimientos del hogar, teniendo mi mandante que solicitar a su hermana y padres colaboración para complementar la alimentación de los menore (a pesar de estar en condiciones de proveer económicamente) o decirle "póngase a trabajar" o enviarle comunicación a través de su "asesor jurídico" que debe sufragar la mitad de los costos de matrícula de la hija mayor para su carrera profesional por valor de más de veinte millones de pesos, son estos y muchos hechos más los que han sido un caldo de cultivo para que Margarita hubiese colapsado y decidido no callar más su padecimiento y defenderse de una vez por todas de los atropellos y tratos denigrantes a cargo de su verdugo.

Las situaciones de violencia no han sido fruto de la imaginación de Margarita o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario ha habido una sistematicidad en los tratos violentos y vejámenes por parte de CARLOS ANDRES, que han pasado desde infidelidad, la procreación de un hijo extramatrimonial, la fabricación de pruebas, como la declaracion ante la inspección de Palestina Caldas, hasta la consecución de documentos reservados de mi poderdante como su historia clínica para este proceso, la violencia física empellones, uso de cuchillo para amedrentarla, gritos, palabras soeces, despectivas, manipulación económica, desaprobación como mujer (género e intrafamiliar), como se demostrará en el curso del proceso.

En Colombia, la conceptualización de la violencia en el campo legislativo tiene su génesis en la Constitución de 1991, en la cual se declara, en el Artículo 42 que: **"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".**

Colombia, adquirió el compromiso de las Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (Viena 1993) , Población y Desarrollo (Cairo 1994) y de la Mujer (Beijing 1995), así como los de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer emitida por la ONU en 1993, fue así como se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará 7 (OEA, 1994), ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 . Al ratificar la Convención el país adoptó su correspondiente definición sobre este tipo de violencia: **"Por violencia contra las mujeres se entiende cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico, tanto**

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

en la esfera pública como en la privada" (Art. 1). Se señala que esta violencia puede ocurrir **"dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta, haya compartido o no el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"** (Art. 2, a). Tiene en cuenta la violencia que "tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura (...) y acoso sexual en el lugar de trabajo así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar" (Art. 2, b) y aun aquella **"perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra"** (Art. 2, c).

Con fundamento en lo anterior le solicito su señoría mirar este proceso con un enfoque de género, pues estamos hablando de lesiones emocionales, concebidas estas como deseo de suicidarse, sentir que no vale nada, afectación de las relaciones con sus hijos, no volver a hablar con nadie disminución de la productividad, pérdida de autoestima y pérdida de interés en el sexo. Profundas lesiones que se han arraigado en Margarita y merecen la protección judicial, a través de operador judicial, que es usted señor Juez, entendiéndose que a pesar del amplio marco normativo existente, las mujeres enfrentan grandes obstáculos en la atención de las violencias de que son objeto, particularmente la falta de efectividad de los mecanismos de protección y las barreras que enfrentan cuando intentan acceder a instancias judiciales de protección y no puede quedar huérfana Margarita en esta acción.

IV.- P R U E B A S DOCUMENTALES

Que se tengan como tales las obrantes en el proceso y además las siguientes que allego con la presente contestación.

-Conversaciones y audios de WhatsApp.
- Historia clínica de consulta psicológica de mi poderdante IPS salud mental integral.
- Oficio por parte del apoderado del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, manifestándole a mi poderdante que cumpla con el 50% de los gastos de matrícula de su hija MARIA JOSE para ingreso a la universidad, a pesar de existir acuerdo de alimentos fijado ante el juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.
-Medida de protección dada por la Comisaria 2 de Familia de esta ciudad.

CONTRADICCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

SOLICITUD DE RECHAZO DE DOCUMENTO POR ILEGALIDAD/EXCLUSION DE PRUEBA

Se trata de la historia clínica aportada con la demanda. Respecto al hecho de aportar la historia clínica de la señora MARGARITA por parte del demandante y su apoderada, se tiene que estos accedieron SIN AUTORIZACION DE MI REPRESENTADA a la misma, vulnerando derechos fundamentales a la INTIMIDAD, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, HONRA, Y HONOR, toda vez que a las luces del artículo 34 de la Ley 23 de 1981 en ningún momento la demandada autorizó la expedición de su historia clínica al señor IDÁRRAGA o a su apoderada, bien fuese para su uso, exhibición y mucho menos para ser utilizada como elemento de prueba.

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

Existe actualmente denuncia penal contra CONFA y otros, tendiente a determinar cómo se obtuvo el documento por la parte activa de esta acción.

Siendo un documento sometido a reserva legal, solicito señor JUEZ desde ya excluya la historia clínica aportada por la parte demandante por ser ilícita, obtenida con violación a los derechos fundamentales de mi prohijada y a una norma legal (Ley 23 de 1981) y por tanto no puede generar ningún efecto probatorio.

El artículo 14 del C.G.P., establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código y será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso; el 164 reza que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho y a su paso el 168 determina que el juez rechazará las pruebas ilícitas.

OFICIOS:

Solicito se oficie a la **ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES**, para que con destino a este proceso envié la declaración de renta del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA.** Por ser información reservada esta parte queda relevada de dar cumplimiento al contenido del artículo 173 del C.G.P., en cuanto al derecho de petición.

PRUEBA PERICIAL:

Solicito se realice valoración por psiquiatra infantil a la menor MARIA JOSE IDARRAGA CUERVO, con el fin de determinar el grado de afectación psiquiátrico y de alienación parental de su comportamiento frente a su madre.

V. TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaración sobre los hechos de la presente contestación de demanda de Cesación de los Efectos Civiles en demanda contenciosa, quienes además informarán sobre las circunstancias, tiempo, modo y lugar y todo lo que le conste al respecto, en especial de los hechos configurativos de las excepciones. Todos mayores de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales, especialmente con relación a las causales para que se originará el divorcio los testigos declaren cuál de los cónyuges la propicio, declarando además sobre la necesidad de la cuota alimentaria en favor de la demandada y la capacidad del demandante.

- LUZ ADRIANA CUERVO: C.C No. 30.339.183 calle 11 No. 10-25 apto 201. Manizales. correo electrónico: adriana_cuervom@hotmail.com.
- ROBERTO CUERVO BOTERO: 10.217.899 calle 11 No. 10-25 apto 400.correo electrónico: paulabernal2155@gmail.com.
- MARIA OFFIR MARIN FLOREZ. CC No. 24.710.847 calle 11 No. 10-25 apto 400. paulabernal2155@gmail.com
- MONICA MARIA BURITICA: C.C No. 30.403.422 Villacarmenza Bloque Ñ apto 101. Manizales. monisrami@gmail.com.

VI. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante, ante este Despacho, para que, en forma personal, absuelva el

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

respectivo interrogatorio que le anuncio sobre hechos de esta demanda, que haré en forma oral en la audiencia respectiva, en la oportunidad procesal correspondiente. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión del demandado con respecto a los Hechos y pretensiones alegados en el libelo demandatario.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso; ley 1a de 1976. Artículos 154 y S.S. del código Civil. Ley 25 de 1992. Art 5 Decreto 2272 de 1.989, Art. 42 de la C.N. y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 14 C.G.P. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Ley 446 artículo 16, **VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Convención de Belem do Pará y artículo 42 de la Carta Política.

Sentencia SU080/20 de la Corte Constitucional M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

VIII. PETICION ESPECIAL

ESTUDIO DE ESTE PROCESO CON PERSPECTIVA DE GENERO Y REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Ruego señor Juez, opere en este asunto bajo un enfoque de perspectiva de género, y que más allá de la norma legal sea estudiado conforme a los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y no quede huérfana la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARÍN de una administración de justicia integral, con una óptica amplia y trazable a todas las esferas de sus derechos, los cuales han sido violentados por el demandante con ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra sistemáticos, y así no se vea en la necesidad de acudir a otras acciones judiciales para la reparación de los perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales generados en su contra.

VIII. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, en el cual es usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto, vecindad de la demandada y domicilio anterior de los cónyuges partes en este proceso.

IX. ANEXOS

Me permito anexar contestación de demanda con el poder debidamente otorgado.

X. NOTIFICACIONES

7.1. DEMANDADA Y DEMANDANTE: Las aportadas en la demanda principal.

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

Las mías las oiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Concha Lopez. Calle 22 No. 23 – 33. Oficina 502 Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E-mail: rubidu2001@hotmail.com Manizales.

Atentamente

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.N° 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.N° 96.338 DEL C.S.J.

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

Por su parte, los menores han padecido tratos degradantes que van más allá de lo que se espera de un buen padre de familia, procurando ejercer alienación parental y ejerciendo actos violentos contra los mismos, refiriéndose estos a los acontecimientos acaecidos en la temporada de vacaciones y que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

AL NOVENO: No es cierto, como se dijo en la contestación dada a los hechos anteriores es mi poderdante quien ha sido victima del maltrato físico, psicológico, de obra, de género y económico por parte del demandante al punto de verse afectada en su parte emocional lo cual la ha tenido que llevar a someterse a tratamiento por parte de especialista en psiquiatría, y de tener que haber iniciado en contra del demandado proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO la cual se está tramitando ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. Radicado 2020/0243.

Y frente a sus hijos ejerciendo lo que se conoce como alienación parental en especial de su hija MARIA JOSE lo cual se probará en el curso del presente proceso.

DECIMO: Es cierto tal y como se contestó en los hechos mi poderdante atentó contra su propia vida, por el maltrato psicológico del que era y sigue siendo victima tal y como se prueba con la historia clinica que se aporta con la presente contestación de la I.PS. salud mental integral.

Respecto del aporte que se hace de la historia clinica de mi poderdante por parte del demandante y su apoderada, estos accedieron SIN AUTORIZACION DE MI REPRESENTADA a la historia clinica, vulnerando derechos fundamentales a la INTIMIDAD, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, HONRA, Y HONOR, toda vez que a las luces del articulo 34 de la Ley 23 de 1981 en ningún momento la demandada autorizó la expedicion de su historia clinica al señor IDÁRRAGA o a su apoderada, para su uso, exhibición y utilización como elemento de prueba. Existe actualmente denuncia penal contra CONFA y otros, tendiente a determinar como se obtuvo el documento por la parte activa de esta acción.

Siendo un documento sometido a reserva legal, solicito señor JUEZ desde ya excluya la historia clinica aportada por la parte demandante por ser ilicita, obtenida con violación a los derechos fundamentales y a una norma legal (Ley 23 de 1981) y por tanto no puede generar ningún efecto probatorio.

El articulo 14 del C.G.P., establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código y será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, el 164 reza que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho y a su paso el 168 determina que el juez rechazará las pruebas ilicitas.

DECIMO PRIMERO: No es cierto pues quien ha ejercido la violencia psicológica, de palabra, económica, de obra y de género sobre mi poderdante es el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, de ello da cuenta la historia clinica que se aporta con la presente contestación y con la demanda de reconvención donde se prueba que es el demandante quien ha dado lugar a las causales que se demandan como conyugue culpable.

Es perturbador como el señor IDARRAGA, trata de hacer ver como los quebrantos de salud de la señora CUERVO son actos de manipulación, cuando lo cierto es que él sometió y sigue sometiendo a su conyuge a tratos crueles, que en todo caso tuvieron y siguen teniendo incidencia en la salud de mi mandante. Muchos de los actos de violencia ejercidos por el señor

Edificio Concha López Calle 22 No. 23 - 23 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

113

DUQUE&FRANCO
ASESORÍA LEGAL

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad

REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA
DEMANDADO : MARGARITA CUERVO MARIN
RADICADO : 2020/0246.

MARGARITA MARIA CUERVO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.438 de Manizales, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de manifestarle que Confiero poder especial amplio y suficiente a **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.317.725 y tarjeta profesional No. 96.338 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en el proceso **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra de **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA** identificado con C.C No. 75.081.077, también mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, de nuestro matrimonio celebrado el 2 de julio de 2016 en la parroquia Nuestra señora del Rosario, al indicativo serial No. 06959913 de la Notaria segunda del círculo de Manizales.

La apoderada queda revestida de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., en especial, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, recibir, sustituir, desistir, enmendar el poder, formular tachas de falsedad, desconocer documentos, presentar demanda de reconvención, presente a continuación del proceso demanda de liquidación de sociedad conyugal, y todas las facultades tendientes a la defensa de mis intereses.

El presente mandato se remite por correo electrónico a mi mandataria judicial de conformidad con el decreto 806 del 2020 al correo rubldu2001@hotmail.com.

Atentamente,

Margarita Maria Cuervo M
MARGARITA MARIA CUERVO MARIN
C.C. 24.348.438 de Manizales

Escaneado con CamSca

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad

REF. : PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA
DEMANDADA: MARGARITA MARIACUERVO MARIN.
RAD : 2020-00246

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, identificada con C. C. No. 24.348.438 de Manizales, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, me permito instaurar **DEMANDA DE RECONVENCION EN PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO EN FORMA CONTENCIOSA**, del matrimonio celebrado con el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.278.284 de Manizales, del matrimonio católico, celebrado el 2 de julio de 2016 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, acto debidamente registrado al indicativo serial No. 06959913 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, no obstante estar tramitándose demanda de cesación de efectos civiles ante el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, y toda vez que se presentaron nuevos hechos con posterioridad a la misma le solicito **LA INTEGRACIÓN** y manejo por la cuerda procesa, y tener en cuenta los nuevos hechos y las nuevas causales invocadas en a este proceso con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS

1.1 Los señores **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN Y CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** convivieron en unión libre desde 2001; para ratificar dicha convivencia, decidieron de mutuo acuerdo contraer matrimonio católico, el 2 de julio de 2016 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, acto debidamente registrado al indicativo serial No. 06959913 de la Notaria Segunda del círculo de Manizales.

1.2. De esta unión matrimonial nacieron sus hijos **MARTÍN de 6 años Y MARÍA JOSÉ IDÁRRAGA CUERVO de 17 años,** menores de edad.

1.3 El señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** ha dado lugar al divorcio, al tener para con mi poderdante malos tratamientos de palabra, agrediéndola psicológica y verbalmente, presentándose la última de las agresiones bajo un mismo techo el día 2 de julio de 2019. Pero las agresiones continúan aún después de que el demando abandonó el hogar común, cuando ella le tenía que solicitar e implorar que le consignará los alimentos para cumplir las necesidades básicas de sus hijos. Al punto que a mi poderdante le ha causado angustia, tristeza, afectación psicológica que la ha llevado a sufrir crisis depresiva y con pensamientos de muerte.

El señor IDARRAGA, sometió y sigue sometiendo a su cónyuge a tratos crueles, que en todo caso tuvieron y siguen teniendo incidencia en la salud de mi mandante. Muchos de los actos de violencia ejercidos por el señor Idárraga se dieron en la intimidad del hogar, a

Escaneado con CamScanner

puerta cerrada, tal como tomar un cuchillo y ponérselo a Margarita en el abdomen y decirle que en cualquier momento la "iba a picar", o realizar compras para el mercado por mucho menos de los requerimientos del hogar, teniendo mi mandante que solicitar a su hermana y padres colaboración para complementar la alimentación de los menores (aún teniendo capacidad económica para hacerlo), o decirle "póngase a trabajar" o enviarle comunicación a través de su "asesor jurídico" que debe sufragar la mitad de los costos de matrícula de la hija mayor para su carrera profesional por valor de más de veinte millones de pesos, son estos y muchos hechos más los que han sido un caldo de cultivo para que Margarita hubiese colapsado y decidido no callar más su padecimiento y defenderse de una vez por todas de los atropellos y tratos denigrantes a cargo de su verdugo.

Las situaciones de violencia no han sido fruto de la imaginación de Margarita o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario ha habido una sistematicidad en los tratos violentos y vejámenes por parte de CARLOS ANDRES IDARRAGA, que han pasado desde infidelidad, la procreación de un hijo extramatrimonial, la fabricación de pruebas, como la declaración ante la inspección de Palestina Caldas, hasta la consecución de documentos reservados de mi poderdante como su historia clínica aportada en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico iniciado en contra de mi poderdante por el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, la violencia física sufrida por mi poderdante fueron empellones, uso de cuchillo para amedrentarla, gritos, palabras soeces, despectivas, manipulación económica, desaprobación como mujer (género e intrafamiliar), como se demostrará en el curso del proceso.

Mi poderdante ha sido víctima del maltrato físico, de obra, psicológico, de género y económico por parte del demandante, viéndose afectada en su parte emocional, lo cual la ha tenido que llevar a someterse a tratamiento por parte de especialista en psiquiatría, al punto de atentar contra su propia vida, y tener que iniciar en contra del demandado proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, el cual se está tramitando ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. Radicado 2020/0243.

Y frente a sus hijos ejerciendo lo que se conoce como alienación parental, en especial hacia su hija MARIA JOSE, lo cual se probará en el curso del presente proceso.

De igual manera el demando **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** incurre en violencia económica, desde julio 3 de 2019, incurriendo de esta forma el señor **IDÁRRAGA CARDONA** en CAUSAL, para demandar en divorcio consagrada en el numeral 3o. de la ley 25 de 1.992. como **causal principal**, pues no suple las necesidades básicas del hogar, pues actualmente mi poderdante no cuenta con trabajo, y ante el abandono del hogar común del demandado, constantemente cada mes mi poderdante tiene que estar suplicando a su esposo que le consignará al menos los gastos necesarios para el sostenimiento básico de su hijo, le manifiesta que trabaje, ejerciendo así violencia económica siendo la última de esa violencia en los meses de abril, mayo junio y julio, diciembre y enero al punto de que al momento de presentación de esta demanda, el señor IDARRAGA no ha pagados los gastos de colegio del menor, no lo ha matriculado y tampoco ha cancelado los gastos de alimentos fijados ante el juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. tal y como se prueba con los mensajes de WhatsApp y audios que se aportan con la presente demanda.

Con fundamento en lo anterior le solicito su señoría mirar este proceso con un enfoque de género dad

1.4 El Demandado, **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA** ha dado lugar al divorcio,

Edificio Concha Lopez. Calle 22 No. 23 - 33 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

al haber sido infiel a su esposa en repetidas ocasiones, al punto que tuvo un hijo extramatrimonial de nombre **JHONATAN IDARRAGA GONZALEZ,** del cual se enteró de su existencia mi mandante, apenas en marzo del 2018. No contento con tal situación los actos de infidelidad se siguieron presentando y de manera más frecuente durante los últimos dos (2) años de su matrimonio, actualmente el demandado tiene una relación sentimental con otra persona.

Motivo por el cual se invoca como causal para demandar en divorcio consagrada en el artículo 6, numeral 1° de la ley 25 de 1.992.

1.5. Igualmente, el señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** ha dado lugar al presente proceso, pues abandonó el hogar común sin explicación alguna el 3 de julio de 2019, incumpliendo sus deberes conyugales de esposo, y padre, incurriendo de esta forma el Demandado en CAUSAL, para demandar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en numeral 2°. de la ley 25 de 1.992.

El demandado CARLOS ANDRES IDARRRAGA, incurre en esta casual al abandonar el hogar común y desatender las obligaciones que como padre y esposo la ley le impone, desde que el demandante abandono el hogar común mi poderdante le tenía que suplicar que le suministrara los gastos de alimentación de ella y de sus hijos, hecho que el demandante cumplía cuando quería y en la cantidad que quería, desatendiendo sus obligaciones.

El demandado al día de presentación de esta demanda, no ha cancelado la totalidad de los costos educativos de su hijo MARTIN IDARRAGA CUERVO, según constancia del colegio la Consolata de esta ciudad, ni ha suministrado la cuota de alimentos fijada ante el juzgado 7 de familia de esta ciudad.

1.6 Igualmente, el señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** ha dado lugar al presente proceso, pues incurrió en CAUSAL, para demandar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en numeral 7°. de la ley 25 de 1.992.

Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

Los menores han padecido tratos degradantes por parte del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA que van más allá de lo que se espera de un buen padre de familia, procurando ejercer alienación parental y ejerciendo actos violentos contra los mismos, refiriéndose estos a los acontecimientos acaecidos en la temporada de vacaciones y que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación contra el menor MARTIN IDARRAGA CUERVO de ello da cuenta denuncia penal radicada ante la fiscalía general de la Nación por actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Radicado: 170016000302021000034.

1.7. El domicilio común anterior de los cónyuges **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN Y CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA**, es la ciudad de Manizales.

1.8. Ante el Juzgado Séptimo de familia se llegó a acuerdo sobre los alimentos de los menores y regulación de visitas, el cual se allega con el presente proceso.

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso verbal que deberá surtirse con citación y audiencia del señor **CARLOS**

Edificio Concha Lopez. Calle 22 No. 23 - 33 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamSca

ANDRES IDÁRRAGA CARDONA o quien le represente, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

2.1. Que se decrete La **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** de los esposos **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN Y CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Manizales, del matrimonio católico, celebrado el 2 de julio de 2016 en la parroquia Nuestra señora del Rosario, acto debidamente registrado al indicativo serial No. 06959913 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por la causales consagrada en el numeral 1, 2, 3 y 7. de la ley 25 de 1.992. declarando como conyugue culpable al señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA**

En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges y cesen los efectos civiles de la relación.

2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN Y CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA.**

2.3. Que los menores hijos **MARTÍN IDARAGA CUERVO**, continúe al cuidado directo y personal de su señora madre y **MARÍA JOSÉ IDÁRRAGA CUERVO** continúe al cuidado directo y personal de su señor padre, ejerciendo ambos padres el ejercicio de la patria potestad.

2.4. Que son de cargo del cónyuge culpable **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA** los gastos necesarios para la alimentación y sostenimiento de su conyugue **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN** en proporción a los ingresos y bienes del demandado, lo que considero en $1.500.000.oo y de los cuales se adjunta prueba de la capacidad económica del demandado.

2.5 Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, para que la misma sea luego liquidada, bien por tramite Notarial o a continuación del presente proceso.

2.6. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

2.7. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** por haber dado origen al divorcio.

3. MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito, Señor Juez, adoptar las siguientes medidas:

3.1. Ordenar la separación de habitación a los cónyuges **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN Y CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA** y autorizar a mi mandante para residir donde las circunstancias se lo permitan.

3.2. Calcular la cantidad que el señor **CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA,** debe suministrar para la subsistencia de su esposa **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, señalando la forma y tiempo de pago.

Para tal efecto mi poderdante presenta la siguiente fórmula con el objeto de ponerla en consideración del demandado o del despacho, en caso de que éste no la acepte o guarde silencio. La suma de $1.500.000.oo, de conformidad con las necesidades de la misma y la

Edificio Concha Lopez. Calle 22 No. 23 - 33 Oficina 502. Tel. 8934253. Celular 312 286 30 75. E - mail : rubidu2001@hotmail.com. Manizales.

Escaneado con CamScanner

capacidad económica del demandado.

4. ALIMENTOS PROVISIONALES

4.1 Solicito señor Juez, que, en el auto admisorio de la demanda, se decreten **ALIMENTOS PROVISIONALES**, en la cuantía de los solicitados definitivamente. Al efecto, solicito se fije el equivalente a la suma de 1.500.000 atendiendo los gastos de su esposa toda vez que se encuentra probada la capacidad económica del demandado.

HECHOS RELACIONADOS CON LOS MENORES HIJOS:

Respecto de los hijos ya fue regulado ante el Juzgado séptimo de familia de esta ciudad.

5. ESTUDIO DE ESTE PROCESO CON PERSPECTIVA DE GENERO Y REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Ruego señor Juez, opere en este asunto bajo un enfoque de perspectiva de género, y que más allá de la norma legal sea estudiado conforme a los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y no quede huérfana la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARÍN de una administración de justicia integral, con una óptica amplia y trazable a todas las esferas de sus derechos, los cuales han sido violentados por el demandante con ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra sistemáticos, y así no se vea en la necesidad de acudir a otras acciones judiciales para la reparación de los perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales generados en su contra.

A La señora **MARGARITA MARIA CUERVO, se le debe reconocer su derecho fundamental a ser resarcida y reparada por el daño que se le causo y reconocerle su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género, libre de violencia intrafamiliar**

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Por su padecimiento morales padecidos por mi mandante por los tratos violentos

PARA MARGARITA CUERVO, LA SUMA DE CIEN SALARIO MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V)

5.- P R U E B A S

5.1. DOCUMENTAL PRUEBA TRASLADADA. ART. 174 del C.G.P.

Ordenar a mi costa y con destino a la Demanda de reconvención instaurada las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda presentada en el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurado por el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA**, en contra de la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN** y que cursa ante su Juzgado.

Solicito se oficie a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES, para que con destino a este proceso envié la declaración de renta del señor **CARLOS ANDRES**

Escaneado con CamSca

IDÁRRAGA CARDONA.

5.1. DOCUMENTALES:

5.1. Poder
5.2 Registro Civil de Matrimonio de las partes.
5.3 Registro Civil de Nacimiento de los menores.
5.4 Historia clínica de margarita cuervo Marín de la I.P.S
5.5 Cd con mensaje donde se encuentran los audios y las conversaciones de WhatsApp entre los esposos.
5.6 3 Certificados de cámara y comercio y
5.7. Certificados vehículos automotores
5.8. medida de Protección emenada de la Comisaria segunda de Familia local, proceso de violencia intrafamiliar

Solicito se tengan como pruebas los documentos aportados por el apoderado del señor **CARLOS ANDRES IDARAGA CARDONA,** en la demanda principal.

6.1 TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaración sobre los hechos de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles en Divorcio contencioso, quienes además informarán sobre las circunstancias, tiempo, modo y lugar y todo lo que les conste respecto de los maltratos psicológicos, verbales y económicos a mi poderdante y las circunstancias del incumplimiento del cónyuge. Todos mayores de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales.

- LUZ ADRIANA CUERVO : C.C No. 30.339.183 calle 11 No. 10-25 apto 201. Manizales. correo electrónico : adriana_cuervom@hotmail.com.
- ROBERTO CUERVO BOTERO : 10.217.899 calle 11 No. 10-25 apto 400.correo electrónico: paulabernal2155@gmail.com.
- MARIA OFFIR MARIN FLOREZ . CC No. 24.710.847 calle 11 No. 10-25 apto 400. paulabernal2155@gmail.com
- MONICA MARIA BURITICA : C.C No. 30.403.422 villacarmenza Bloque Ñ apto 101. Manizales. monisrami@gmail.com.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandado, ante este Despacho, para que, en forma personal, absuelva el respectivo interrogatorio que le anuncio sobre hechos de esta demanda, que haré en forma oral en la audiencia respectiva, pero reservándome la facultad de hacerlo por escrito y en sobre cerrado, en la oportunidad procesal correspondiente. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión del demandado con respecto a los Hechos y pretensiones alegados en el libelo demandatario.

7. D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas : artículos 427 a 434 del Código de Procedimiento Civil; ley 1a de 1976. artículos 154 y S.S. del código Civil. Ley 25

Escaneado con CamSca

de 1992. Art. 5 Decreto 2272 de 1.989, art. 42 de la C.N. y demás normas concordantes. Artículos 1, 24, 13 43, 93.1 y 2 c.p.,7 literal g) de la convención de Belem do pará y 4 literal d) de la declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones unidas de 1.993.

8. PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal, al cual deberá dársele el trámite de mayor cuantía. Por la naturaleza del asunto, vecindad de la demandada y domicilio anterior de los cónyuges partes en este proceso, es usted competente para conocer de esta demanda.

9. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el numeral **6.1., excepto el CD contentivo de mensaje, el cual será remitido al juzgado competente una vez se tenga el acta de reparto de conformidad con el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio de 2020. Articulo 3 numeral 4.**

10. **NOTIFICACIONES**

10.1. **DEMANDANTE:** calle 11 No. 10-25 apto 400. Manizales. correo electrónico: margarajose81@hotmail.com.

10.2. **DEMANDADO:** Manizales. Condominio La Campiña casa No. 10 vereda Santágueda, municipio de Palestina. correo electrónico. carlosandresidarraga@hotmail.com.

10.3. La suscrita oirá Notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la ciudad de Manizales Edificio Concha López Oficina 502 calle 22 No. 23-23 Telefax - 8934253. rubidu2001@hotmail.com.

Señor Juez,

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.N° 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.N° 96.338 DEL C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D

REF:	**PROCESO DIVORCIO, DISOLUCION Y CONSECUENTE LIQUIDACION**
SUB REF:	**EXCEPCION PREVIA**
RADICADO:	**2020-243**
DEMANDANTE:	**MARGARITA MARIA CUERVO MARÍN**
DEMANDADO:	**CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 10.284.036 de la ciudad de Manizales Caldas, con tarjeta profesional número 107.593 del C.S.J.; obrando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, en el proceso de la referencia, Estando dentro del término legal me permito interponer EXCEPCION PREVIA a la demanda incoada por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARÍN**, porque corrido el traslado debo hacer uso de ello, de acuerdo a los artículos 100 y 101 del CGP.

EXCEPCIONES PREVIAS:

- **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

El Código de General del Proceso se regula las excepciones previas y en el artículo 100, las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (num. 8)

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y

entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

a) Que se esté adelantando otro proceso judicial.
b) Identidad en cuanto al petitum.
c) Identidad de las partes
d) Identidad en la causa pretendí.

QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada

QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina, explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión.

Que las partes sean las mismas, es evidente que para la prosperidad de esta excepción de pleito pendiente debe existir la identidad en las partes tanto en uno como en el otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por

partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: '' tales elementos convienen en este caso concreto tener presente el concepto de la causa pretendí fundamento de la pretensión.

En el presente asunto está acreditado que a la par de este proceso de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO" ... se adelanta otro de la misma naturaleza jurídica en el Juzgado Primero de Familia del Circulo de Manizales Caldas con número de radicado 2020-246, entre las mismas partes, proceso en el que es la aquí demandante demandada, pero además ya se notificó y demando en RECONVENCIÓN como demandanda – demandante, el objeto jurídico de ambos procesos está determinado a obtener la disolución y posterior liquidación del vínculo matrimonial que une las partes.

En este caso, se sabe que coexisten dos actuaciones: con las mismas partes siendo la señora Margarita María Cuervo Marín y Carlos Andrés Idarraga Cardona, las pretensiones son la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, su disolución y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal, los dos procesos están en curso.

Esta excepción esta enderezada a tener economía y celeridad procesal, buscando con ello se premie la justicia, y en lugar de tener dos conflictos aislados, entre las mismas partes, buscando las mismas pretensiones y con el mismo arsenal probatorio, todo se haga en una sola sede de instancia.
En la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes, más si se tiene en cuenta que, a la postre, la figura de la prejudicialdad no resultaría aplicable a este asunto. pues la decisión del proceso

Jurisprudencia.

La doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue: "el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (…) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (…) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada." López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

II. PRUEBAS

Para demostrar los hechos narrados en esta sustentación de Excepción respecto a la demanda interpuesta por la señora MARGARITA MARIA CUERVO, solicito que se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia de consulta unificada de procesos habilitada por la Rama Judicial, donde consta la vigencia del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, con número de radicado 2020-246 que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de circulo de Manizales Caldas.

2. Poder especial otorgado por el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CUERVO, a la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, para interponer demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

3. Copia de auto interlocutorio No. 562 de fecha 18 de noviembre de 2020, donde se resuelve admisión de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con número de radicado 2020-00246, suscrito por el Juzgado Primero de familia del Circulo de Manizales Caldas.

4. Copia de auto de sustanciación No. 050 de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por el Juzgado Primero de familia del Circulo de Manizales Caldas.

5. Copia de comunicación de notificación personal de la demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO interpuesta en el Juzgado Primero Familia en contra de la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN.

6. Copia de solicitud de acumulación de procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO interpuesta en el Juzgado Primero Familia en contra de la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN.

7. Copia de contestación de demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por parte de apoderada judicial de la señora Margarita María Cuervo Marín

8. Copia de DEMANDA DE RECONVENCION de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por parte de apoderada judicial de la señora Margarita María Cuervo Marín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considérense como norma aplicable la siguiente: el artículo 100 y 101 Del Código General del Proceso.

ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo,

NOTIFICACIONES

El suscrito: recibiré notificaciones en su despacho o en mi oficina de abogados en la carrera 24 número 22-36 oficina 502 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros de la ciudad de Manizales (Caldas) teléfono 322 6079945 correo electrónico: leandroxiii@gmail.com

Atentamente,

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA

C.C. 10.284.036 de Manizales Caldas

T.P. 107.193 del C.S. de la Judicatura

Carrera 24 numero 22 – 36 oficina 502
Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles
Celular: 3226079945
Correo Electrónico: leandroxiii@gmail.com